



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSOS DE INCONFORMIDAD:
RI-37/2024 Y RI-38/2024 ACUMULADOS

RECURRENTES:
PARTIDOS POLÍTICOS, ACCIÓN NACIONAL
Y MOVIMIENTO CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL ELECTORAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA
CALIFORNIA

TERCEROS INTERESADOS:
MORENA Y OTROS

MAGISTRADA PONENTE:
CAROLA ANDRADE RAMOS

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:**
HUGO ABELARDO HERRERA
SÁMANO

Mexicali, Baja California, dieciséis de abril de dos mil veinticuatro¹.

SENTENCIA que **confirma** el acuerdo, emitido el quince de marzo por la autoridad responsable, en el cual aprobó las modificaciones al convenio de Coalición flexible denominada "Sigamos Haciendo Historia en Baja California", presentado por los partidos políticos, Morena, Verde Ecologista de México, y Fuerza por México Baja California, para Contender en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en Baja California; con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

GLOSARIO

Acto Impugnado:

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA, RELATIVO A LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DEL CONVENIO DE COALICIÓN FLEXIBLE DENOMINADA "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN BAJA CALIFORNIA" PRESENTADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, Y FUERZA POR MÉXICO BAJA CALIFORNIA, PARA CONTENDER EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024 EN BAJA CALIFORNIA", identificado con la clave alfa numérica IEEBC/CGE43/2024, aprobado por

¹ Todas las fechas serán de dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

mayoría durante la 12ª sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el día 15 de marzo de 2024.

Actores/Recurrentes:	Partidos Políticos, Acción Nacional y Movimiento Ciudadano.
Autoridad responsable/ Consejo General:	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Coalición flexible:	Coalición flexible "Sigamos Haciendo Historia en Baja California", integrada por los partidos políticos Morena, Verde Ecologista de México, y Fuerza por México Baja California, para Contender en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en Baja California.
Comparecientes/Terceros interesados:	Partidos Políticos, Morena, Verde Ecologista de México y Fuerza por México, Baja California.
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
FXMBC:	Partido Fuerza por México Baja California.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Instituto:	Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California.
Ley General:	Ley General de Partidos Políticos.
PESBC:	Partido Encuentro Solidario Baja California.
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México.
Reglamento de Elecciones:	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

1. ANTECEDENTES



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

1.1. Acuerdo de modificación de plazos. Mediante acuerdo IEEBC/CGE21/2023², de veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General determinó que el registro de candidaturas correría del veintiocho de marzo al ocho de abril y la resolución al sexto día. En consecuencia, las solicitudes de modificación de los convenios de coalición registrados deberán presentarse a más tardar el veintisiete de marzo.

1.2 Inicio del proceso electoral³. El tres de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General hizo la declaratoria formal del inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, para renovación de Diputaciones, Presidencias Municipales, Regidurías y Sindicaturas a los Ayuntamientos, todos del Estado de Baja California.

1.3. Solicitud de registro de coalición. El veintitrés de diciembre de dos mil veintitrés, se presentó ante el Consejo General solicitud de registro del Convenio de Coalición, suscrita por el representante del partido político, MORENA, la Delegada Especial facultada por el Consejo Político Nacional del PVEM, el Presidente del Comité Directivo Estatal del PESBC, y el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido FXMBC, con la finalidad de postular candidaturas para la elección correspondiente a las diputaciones por el principio de mayoría relativa que integrarán la XXV legislatura del Congreso del Estado, así como las candidaturas para la integración de ayuntamientos; ambas correspondientes al Estado de Baja California, para contender en el proceso electoral local 2023-2024.

1.4. Aprobación del convenio de coalición. En la 31 sesión extraordinaria del Consejo General, celebrada el treinta de diciembre de dos mil veintitrés, se aprobó el "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA, RELATIVO A LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CONVENIO DE COALICIÓN FLEXIBLE DENOMINADA "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN BAJA CALIFORNIA" REPRESENTADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, MORENA, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, ENCUENTRO SOLIDARIO BAJA CALIFORNIA Y FUERZA POR MÉXICO BAJA CALIFORNIA PARA CONTENDER EN EL PROCESO ELECTORAL

² "Por el que se modifican los plazos para la presentación de las solicitudes de registro de candidaturas y su resolución de procedencia, previstos en los artículos 144, fracción 11, y 149, fracción IV, de la Ley Electoral del Estado de Baja California para el Proceso Electoral Local 2023-2024"

³ Consultable en la dirección del Instituto: <https://ieebc.mx/27a-ext-cg/>.

LOCAL ORDINARIO 2023-2024 EN BAJA CALIFORNIA", identificado con la clave alfa numérica IEEBC/CGE49/2023.

1.5. Solicitud de modificación. El siete de marzo, el representante legal de la Coalición Flexible, presentó ante la autoridad responsable solicitud de modificación al Convenio de Coalición, a fin de que el PESBC no formara parte del mismo.

1.6. Acto impugnado. Durante la 12ª sesión extraordinaria del Consejo General, celebrada el quince de marzo, se aprobó el acto impugnado.

1.7. Recursos de Inconformidad. Inconformes con lo anterior, el veinte de marzo, los actores, respectivamente, presentaron recurso de inconformidad, ante la autoridad responsable.

1.8. Terceros interesados. El veintitrés de marzo, los comparecientes, al considerar contar con un interés contrario al argüido por los actores, presentaron escritos ante la Oficialía de Partes del Instituto en que se apersonaron como terceros interesados.

1.9. Recepción del medio de impugnación. El veinticuatro de marzo, la autoridad responsable remitió a este Tribunal los medios de impugnación correspondientes, así como los informes circunstanciados y demás documentación que establece la Ley Electoral.

1.10. Radicación y turno a Ponencia. El veinticinco de marzo, fueron registrados los recursos de inconformidad que nos ocupan con las claves de identificación RI-37/2024 y RI-38/2024 los cuales se determinó fueran acumulados, debido a la identidad que guardan, tanto el acto impugnado, como la autoridad responsable, designando como encargada de la instrucción y substanciación del mismo, a la Magistrada citada al rubro.

1.11. Auto de admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se dictó acuerdo de admisión del presente asunto, así como de las pruebas aportadas por las partes, las cuales se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza; por lo que se procedió al cierre de la instrucción, quedando en estado de resolución el recurso de inconformidad que nos ocupa.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

2. COMPETENCIA

El Tribunal es competente y ejerce jurisdicción para conocer y resolver los presentes **RECURSOS de INCONFORMIDAD**, toda vez que se trata de impugnaciones interpuestas en contra de un acto emitido por un órgano electoral local, que no tiene el carácter de irrevocable y tampoco procede otro recurso, en el que se alega una violación a los principios de certeza, exhaustividad y legalidad en su vertiente de indebida fundamentación y motivación.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 5 apartado E y 68 de la Constitución local; 281 y 282, fracción I de la Ley Electoral; 2, fracción I, inciso b) de la Ley del Tribunal.

3. PROCEDENCIA DE LOS ESCRITOS DE TERCERO INTERESADO.

De conformidad con el artículo 96, fracción III de la Ley Electoral, la parte tercera interesada, entre otros, es quién cuenta con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

En los presentes asuntos, durante el trámite de Ley, compareció, Juan Manuel Molina García, Alfonso Ocegueda Martínez, y José Luis Cummings Bernal, quienes se ostentan, los dos primeros, como representantes propietarios, y el tercero, como suplente, de los partidos políticos MORENA, FXMBC y PVEM, respectivamente, ante el Consejo General.

Este Tribunal considera que es procedente reconocer el carácter de terceros interesados en todos los recursos, dado que los escritos respectivos cumplen los requisitos previstos en los artículos 290 de la Ley Electoral, conforme lo siguiente.

a) Forma. Los escritos se presentaron ante la Oficialía de Partes del Instituto, se hace constar el nombre del compareciente, el nombre y firma autógrafa de quien promueve a su nombre y ostenta su representación legal, el lugar para oír y recibir notificaciones, así como el nombre de las personas autorizadas para tal fin.

b) Oportunidad. Los artículos 289, fracción II y 290, fracción II de la Ley Electoral, señalan que los terceros interesados deberán comparecer dentro de las setenta y dos horas contadas a partir de que se publique ante la responsable el medio de impugnación.

Asimismo, al estar transcurriendo un proceso electoral en el estado de Baja California se consideran todos los días hábiles, atento a lo dispuesto en el artículo 294 de la Ley Electoral⁴.

RI-37/2024

En el caso, el medio de impugnación se publicó en los estrados de la responsable por un plazo de setenta y dos horas a las **veintitrés horas con seis minutos del veinte de marzo**, según se desprende de la razón correspondiente⁵.

Bajo este contexto, el plazo de setenta y dos horas para presentar oportunamente el escrito de comparecencia transcurrió a partir de ese momento y hasta las **veintitrés horas con seis minutos del veintitrés de marzo**.

Durante el trascurso del plazo aludido, compareció el PVEM como tercer interesado, no obstante, la autoridad responsable hizo constar que no compareció, tal como se desprende de la razón de retiro del medio de impugnación⁶.

En mérito de lo expuesto, si el escrito de tercero interesado se presentó el veintitrés de marzo, a las **dieciocho horas con veinticuatro minutos del veintitrés de marzo**, por el representante jurídico del instituto político compareciente, es incuestionable su oportunidad.

RI-38/2024

⁴ Artículo 294.- Durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento; si están señalados por días éstos se considerarán de veinticuatro horas.

El cómputo de los plazos se hará a partir del día siguiente de aquel en que se hubiere notificado el acto o la resolución correspondiente.

Cuando el acto reclamado se produzca durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales, el cómputo de los plazos se hará contando solo los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los días inhábiles, en términos de Ley.

⁵ Visible a foja 42 del expediente.

⁶ Razón de retiro visible a foja 44 del expediente.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En el caso, el medio de impugnación se publicó en los estrados de la responsable por un plazo de setenta y dos horas a las **veintidós horas con catorce minutos del veinte de marzo**, según se desprende de la razón correspondiente⁷.

Bajo este contexto, el plazo de setenta y dos horas para presentar oportunamente el escrito de comparecencia transcurrió a partir de ese momento y hasta las **veintidós horas con catorce minutos del veintitrés de marzo**.

Durante el trascurso del plazo aludido, comparecieron como terceros interesados Morena, FXMBC, y el PVEM, tal y como se hizo constar por la responsable en la razón de retiro del medio de impugnación⁸.

En mérito de lo expuesto, si los escritos de tercero interesado se presentaron el veintitrés de marzo, a las **doce horas con cincuenta y ocho minutos -Morena-**, a las **seis horas con treinta y siete minutos -FXMBC-** y a las **seis horas con veintiséis minutos -PVEM-**, es incuestionable su oportunidad.

c) Legitimación y personería. Los comparecientes, tienen legitimación como parte tercera interesada, en virtud de que se trata de tres partidos políticos, cuya pretensión es que se confirme el acto impugnado, mientras que la de los actores consiste, entre otros aspectos, en que se revoque el acuerdo controvertido, en el cual se aprobaron modificaciones al convenio de coalición flexible, por lo que existe un derecho incompatible con el pretendido por los aquí actores.

Por otra parte, la personería de Juan Manuel Molina García, Alfonso Ocegueda Martínez, y José Luis Cummings Bernal, quienes se ostentan, los dos primeros, como representantes propietarios, y el tercero, como suplente, de los partidos políticos MORENA, FXMBC y PVEM, respectivamente, ante el Consejo General, se tiene por acreditada, dado la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado no la objeta.⁹

En consecuencia, se cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 290 de la Ley Electoral.

⁷ Visible a foja 34 del expediente.

⁸ Razón de retiro visible a foja 35 del expediente.

⁹ Artículo 319.- Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

4. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

En ambos recursos, el PVEM hace valer la causal de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 299 de la Ley Electoral, ya que en su concepto el escrito impugnativo es frívolo.

Lo anterior, porque consideran que, pese a que se señala en el acto impugnado una indebida fundamentación y motivación, los actores omiten establecer en qué consisten esos vicios o cuáles normas fueron violadas.

Asimismo señala, que los argumentos que expresan los accionantes corresponden a los partidos políticos coaligados, al ser un derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley General.

Invoca a su favor las tesis de rubros: "RECURSO FRÍVOLO. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR"; "ACCIÓN ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA. LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN, POR FALTA DE SUS REQUISITOS ESENCIALES, PUEDE SER ESTIMADA POR EL JUZGADOR, AUN DE OFICIO, POR SER DE ORDEN PÚBLICO EL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES REQUERIDAS PARA LA PROCEDENCIA DE DICHA ACCIÓN" y "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA."

Decisión

Es infundada la causal de improcedencia invocada, ya que según lo previsto en la fracción X del artículo 299 de la Ley Electoral, una demanda resulta frívola cuando sea notorio el propósito del actor de interponerlo sin existir motivo o fundamento alguno para ello o aquél en el cual, evidentemente, no se puede alcanzar el objetivo que se pretende; la frivolidad de un medio de impugnación significa que es totalmente intrascendente o carente de sustancia.

Lo anterior, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no están bajo la tutela del Derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Cuando esta circunstancia se da respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito solo se pueda advertir con su estudio detenido o de manera parcial, el desechamiento no se puede dar, lo que obliga al Tribunal a entrar al fondo de la controversia planteada.

En el caso, de la lectura de las demandas se puede advertir que no se actualiza la causal de improcedencia hecha valer, dado que los promoventes señalan hechos, conceptos de agravio, con el propósito de evidenciar las irregularidades del acuerdo impugnado.

En ese sentido, se estima que no se trata de demandas carentes de sustancia o trascendencia; en todo caso, la eficacia de los conceptos de agravio expresados por los partidos para alcanzar su pretensión, será motivo de análisis en el fondo de la controversia.

Sirve de apoyo a lo anterior, la razón esencial contenida en la jurisprudencia de rubro "**FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE**"¹⁰.

Por su parte, en el expediente RI-38/2024, Morena y FXMBC, invocan la causa de improcedencia prevista en el artículo 299, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Baja California, consistente en la falta de interés jurídico.

Aducen, que los actores, indican que la modificación al convenio de Coalición no debió ser aprobado por el Consejo General, por lo que hacen valer tres argumentos centrales: que la modificación no fue presentada en el tiempo establecido por la Ley, que no existió consentimiento del Partido Encuentro Solidario Baja California para dicha modificación y que, al

¹⁰ Jurisprudencia 33/2002 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aprobada en sesión del veinte de mayo de dos mil dos, Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 34 a 36.

excluir a uno de los miembros del convenio original, se estaría hablando de un convenio nuevo y no de una modificación

Consideran los comparecientes, que resulta claro y evidente que, la parte actora en ninguno de sus argumentos manifiestan de manera expresa cuál es la afectación directa a su esfera de derechos o cuál es el daño jurídico o material que dichos partidos políticos pudiesen tener al ser aprobada la modificación al convenio en cuestión,

Señalan, que quienes promueven el recurso, no acreditan ser representantes de los partidos políticos que integran la coalición, ni del partido político PESBC. Tampoco existe un argumento sólido en el cual los actores indiquen de qué manera la autoridad electoral actuó en su perjuicio o detrimento de derechos.

Decisión

Debe desestimarse la causal de improcedencia, ya que de conformidad con el artículo 299, fracción II de la Ley Electoral una demanda es improcedente cuando quien la promueve no cuenta con interés jurídico.

Contrario a lo sostenido por los comparecientes, los actores sí cuentan con interés legítimo para impugnar el acuerdo de modificación de la coalición flexible.

De conformidad con el citado numeral, el interés jurídico constituye un presupuesto procesal para la promoción de los medios de impugnación electorales.

Resulta pertinente señalar que, por regla general, en materia electoral sólo son admisibles dos tipos o clases de interés jurídico para justificar la procedencia de los distintos medios de impugnación: el directo y el difuso¹¹.

¹¹ En algunos casos se ha reconocido el interés legítimo de ciertas personas o grupos para Ver la jurisprudencia 7/2002, de rubro INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. Esta y todas las jurisprudencias y tesis de este Órgano Jurisdiccional, pueden consultarse en el sitio oficial de la Dirección General de Jurisprudencia, Seguimiento y Consulta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, en la dirección electrónica <http://www.te.gob.mx/IUSEapp/> casos específicos, de lo que se hablará más adelante.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En cuanto al interés jurídico directo, Sala Superior ha sostenido¹² que se satisface cuando, en la demanda, se expresa la vulneración concreta de algún derecho sustancial de la parte promovente quien, por lo general, expresa la necesidad de que el órgano jurisdiccional competente intervenga para lograr su reparación.

Ello, mediante la formulación de planteamientos tendentes al dictado de una sentencia que revoque o modifique el acto o resolución reclamado, con lo que se alcanzaría el efecto buscado por la parte demandante. Cuestión distinta es la existencia de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que, en todo caso, es materia de fondo.

En esa línea, para satisfacer el requisito en cuestión, es necesario que la parte impugnante exprese o aporte los elementos necesarios para evidenciar que cuenta con la titularidad del derecho cuya afectación alega, y que la misma se generó con la emisión del acto de autoridad controvertido.

Esto es así, porque sólo de esa forma podría restituirse el goce de la prerrogativa vulnerada en caso de que le asista razón en el fondo del asunto.

En este orden de ideas, es dable concluir que la resolución o el acto controvertido sólo puede ser impugnado mediante la promoción de este juicio, por quien argumente que le ocasiona una lesión a un derecho sustancial y que, si se modifica o revoca el acto o resolución controvertido, quedaría reparado el agravio cometido en su perjuicio.

Ahora bien, por otra parte, la normativa procesal electoral permite la procedencia de determinados medios de impugnación cuando la parte promovente acredite tener un **interés jurídico difuso**, lo que lo faculta a instar una acción tuitiva para tutelar la legalidad de los actos y resoluciones electorales, o los derechos de la colectividad.

¹² Véase la Jurisprudencia 7/2002, de rubro INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. Disponible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

En efecto, a diferencia del interés jurídico directo, el difuso no exige la afectación de un derecho individual, sustancial o personal del promovente, sino que la categoría jurídica necesaria para la satisfacción del requisito de procedencia en mención deriva de una disposición normativa que lo faculta para exigir la vigencia del Estado de Derecho y de los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales, cuestión que sólo está conferida a los partidos políticos y, excepcionalmente a la ciudadanía, cuando la normativa partidista les autoriza a cuestionar los actos que afecten los derechos de la militancia¹³.

En relación con el **interés jurídico difuso**, Sala Superior ha sostenido reiteradamente el criterio¹⁴ consistente en que, la interpretación sistemática de diversas disposiciones constitucionales y legales hacen patente que **los partidos políticos están facultados para deducir las acciones colectivas, de grupo o tuitivas de intereses difusos**, que tienen como características definitorias corresponder a toda la ciudadanía, o que, como ya se dijo, emprenden en su carácter de garantes de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales, ante la inexistencia de una afectación directa e individual de los derechos de determinadas personas.

Por ello es por lo que se consideró que en la jurisdicción electoral se debe permitir a los partidos políticos la promoción de medios de impugnación en que se ejerciten **acciones tuitivas de interés jurídico difuso**, lo que además es conforme con su finalidad primordial derivada de su carácter de entidades de interés público encargados de promover la participación del pueblo en la vida democrática.

En otro tema, también se ha reconocido la procedencia de ciertos medios de impugnación en la materia, cuando quienes promueven ostentan un interés jurídico de **tipo legítimo** para actuar en relación con temas específicos, como son en defensa de los intereses de grupos que se

¹³ Ver la jurisprudencia 10/2015, de rubro **ACCIÓN TUITIVA DE INTERÉS DIFUSO. LA MILITANCIA PUEDE EJERCERLA PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EMITIDOS POR LOS ÓRGANOS INTRAPARTIDISTAS (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)**.

¹⁴ Ver la jurisprudencia 15/2000, de rubro **PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES**.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

encuentran en estado de vulnerabilidad¹⁵ o que histórica y estructuralmente han sido objeto de discriminación, así como también para dar eficacia a la representación que tienen las y los legisladores para garantizar la observancia de la Constitución¹⁶, entre otros supuestos¹⁷.

Hasta lo aquí expuesto, puede concluirse que, por regla general, el interés jurídico directo en materia electoral es aquel presupuesto procesal cuya existencia deben evidenciar las y los ciudadanos que promuevan juicios en defensa de sus derechos político-electorales, cuando aleguen la afectación de sus prerrogativas ciudadanas en forma directa e individual, en tanto que la defensa de los intereses difusos —conferidos a toda la ciudadanía en general— corresponde a los partidos políticos, quienes podrán ejercitarla cuando se actualicen los supuestos descritos en párrafos anteriores

En tanto que, en determinados casos, se ha reconocido interés legítimo a grupos que se encuentren en situación de desventaja, o que tradicionalmente han sido discriminados, así como en casos particulares en que la normativa aplicable autoriza a que comparezcan en defensa de los derechos de una agrupación determinada, y que no constituyan propiamente una afectación a un derecho subjetivo del o de la promovente del juicio ciudadano.

En el caso, las enjuiciantes reclaman la indebida fundamentación y motivación del acto impugnado, ya que consideran que la exclusión de un integrante del convenio de Coalición flexible, no implica una modificación al mismo, sino una alteración a su modalidad, pues ello traería como consecuencia una asignación totalmente diversa de las posiciones que

¹⁵ Jurisprudencia 9/2015, de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN A UN GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN.**

¹⁶ También se ha dicho que la militancia de un partido político tiene interés jurídico de tipo legítimo para controvertir resoluciones de las autoridades electorales, cuando incidan en el cumplimiento de las normas partidistas, según se recoge en la tesis XXIII/2014 de este Tribunal Electoral, de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO. LOS MILITANTES PUEDEN CONTROVERTIR RESOLUCIONES DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL QUE INCIDAN EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS PARTIDISTAS (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA).**

¹⁷ También se ha dicho que la militancia de un partido político tiene interés jurídico de tipo legítimo para controvertir resoluciones de las autoridades electorales, cuando incidan en el cumplimiento de las normas partidistas, según se recoge en la tesis XXIII/2014 de este Tribunal Electoral, de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO. LOS MILITANTES PUEDEN CONTROVERTIR RESOLUCIONES DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL QUE INCIDAN EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS PARTIDISTAS (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA).**

tendrían que ocupar los partidos políticos que aún la integran, de ahí que consideren, que se trata de un convenio distinto al que fue registrado.

Conforme a lo anterior, es evidente que la posible afectación que podría traer la modificación al convenio de coalición no vulneraría, exclusivamente, la normativa de la Coalición, sino que trascendería a disposiciones de orden público, como son las normas jurídicas previstas en la Ley Electoral y demás reglamentos referentes al registro de candidaturas y requisitos que deben acreditar los institutos políticos que pretendan conformar una coalición, entre ellos, plazos y condiciones para su aquiescencia y la asignación partidaria, lo cual evidencia, que los actores cuentan con interés legítimo para combatir dicho acto, por lo que no asiste razón a los comparecientes.

5. PROCEDENCIA DE LAS DEMANDAS

Los recursos que se analizan, reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 288 y 295 de la Ley Electoral, en razón de lo siguiente:

a) Forma. Este requisito está cumplido porque los actores presentaron sus demandas por escrito haciendo constar su nombre y firma, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como a las personas autorizadas para dichos efectos, identificaron la resolución impugnada, expusieron los hechos y agravios que estimaron pertinentes, y ofrecieron pruebas.

b) Oportunidad. Las demandas fueron promovidas dentro del plazo de cinco días que refiere el artículo 295 de la Ley Electoral, ya que el acuerdo combatido se emitió el quince de marzo, por lo que el plazo citado transcurrió del dieciséis al veinte de ese mismo mes, dado que durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles, atento a lo dispuesto en el artículo 294 de la Ley Electoral¹⁸, mientras que las demandas fueron

¹⁸ Artículo 294.- Durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento; si están señalados por días éstos se considerarán de veinticuatro horas.

El cómputo de los plazos se hará a partir del día siguiente de aquel en que se hubiere notificado el acto o la resolución correspondiente.

Cuando el acto reclamado se produzca durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales, el cómputo de los plazos se hará contando solo los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los días inhábiles, en términos de Ley.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

presentadas ante la responsable ese último día, de ahí que sea indudable su presentación oportuna.

c) Legitimación. Los actores cuentan con legitimación, ya que se trata de dos partidos políticos nacionales, que comparecen por propio derecho y se inconforman con una determinación de la autoridad responsable que aprobó la modificación al convenio de Coalición flexible.

Asimismo, la personería con que se ostenta Juan Carlos Talamantes Valenzuela y Jaén Beltrán Gómez, como representante propietario del PAN y de MC, respectivamente, se tiene por reconocida, en términos de la constancia que acredita al primero con tal carácter¹⁹, aunado a que la autoridad responsable al rendir los informes circunstanciados se las reconoce.

d) Interés jurídico. Se cumple dicho requisito, según ha quedado explicado en párrafos anteriores.

Consecuentemente, al estar satisfechos los requisitos de procedibilidad propios del recurso de inconformidad y toda vez que la autoridad responsable no invoca la actualización de alguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento, ni este Tribunal advierte de oficio que se presente o sobrevenga alguna de ellas, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la litis.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Planteamiento del caso

El veintitrés de diciembre de dos mil veintitrés, se presentó ante el Consejo General solicitud de registro del Convenio de Coalición, suscrita con firma autógrafa por Francisco Javier Tenorio Andujar, representante suplente de MORENA ante el Consejo General, Luisa Fernanda Zuccoli Romero, Delegada Especial facultada por el Consejo Político Nacional del PVEM, César Eduardo Hank Inzunza, Presidente del Comité Directivo Estatal del PESBC, y Diego Alejandro Lara Arregui, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido FXMBC, con la finalidad de postular candidaturas para la elección correspondiente a las diputaciones por el principio de mayoría

¹⁹ Visible a foja 97 del expediente RI-37/2024.

relativa que integrarán la XXV legislatura del Congreso del Estado, así como las candidaturas para la integración de ayuntamientos; ambas correspondientes al Estado de Baja California para el proceso electoral local 2023-2024.

En la 31 sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el treinta de diciembre de dos mil veintitrés, se aprobó el "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA, RELATIVO A LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CONVENIO DE COALICIÓN FLEXIBLE DENOMINADA "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN BAJA CALIFORNIA" REPRESENTADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, MORENA, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, ENCUENTRO SOLIDARIO BAJA CALIFORNIA Y FUERZA POR MÉXICO BAJA CALIFORNIA PARA CONTENDER EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024 EN BAJA CALIFORNIA", identificado con la clave alfa numérica IEEBC/CGE49/2023.

El siete de marzo, el representante legal de la Coalición Flexible, presentó ante la autoridad responsable solicitud de modificación al Convenio de Coalición, a fin de que el PESBC no formara parte del mismo.

Durante la 12ª sesión extraordinaria del Consejo General, celebrada el quince de marzo, se emitió "EL "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA, RELATIVO A LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DEL CONVENIO DE COALICIÓN FLEXIBLE DENOMINADA "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN BAJA CALIFORNIA" PRESENTADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, Y FUERZA POR MÉXICO BAJA CALIFORNIA, PARA CONTENDER EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024 EN BAJA CALIFORNIA", identificado con la clave alfa numérica IEEBC/CGE43/2024, mediante el cual se aprobó la modificación solicitada.

Básicamente, para aprobar la modificación al convenio de coalición flexible, el Consejo General, entre otras cosas, razonó²⁰ que, conforme a lo dispuesto en la cláusula CUARTA, numeral 3 en relación con la SEXTA,

²⁰ Numeral 33 del acto impugnado.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

del Convenio de Coalición, se establece que el máximo órgano de dirección es la "Comisión Coordinadora de la Coalición", el cual está conformado por las personas facultadas por cada Partido Político integrante de la coalición.

Se determinó:

CUARTA. - DE LA DENOMINACIÓN DE LA COALICIÓN
Y SU ÓRGANO MÁXIMO DE DIRECCIÓN.

(...)

3. De la integración de la Comisión Coordinadora de la Coalición "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN BAJA CALIFORNIA". El órgano máximo de dirección de la coalición electoral, objeto del presente convenio, estará integrado de la siguiente manera.

a).- En representación de MORENA por el C. Alfonso Durazo Montaña, Presidente del Consejo Nacional por sí o a través del Secretario Técnico Álvaro Bracamonte Sierra, el C. Mario Martín Delgado Carrillo en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, así como por la C. Minerva Citlalli Hernández Mora en calidad de Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, quienes podrán designar a una persona representante en común para ejercer las funciones de representación de MORENA en la Comisión Coordinadora con las facultades de asistir con voz y voto en las sesiones respectivas, así como suscribir los acuerdos que de ellas deriven y ejercer todos los actos necesarios para el desahogo de los asuntos de la Comisión Coordinadora.

c).- En representación del PVEM, la C. Luisa Fernanda Zuccoli Romero, Delegada Especial Facultada por el Consejo Político Nacional del Partido Verde Ecologista de México.

d).- En representación del FXMBC, el C. Diego Alejandro Lara Arregui, Presidente del Comité Directivo Estatal.

g) En representación del PESBC, el C. Cesar Eduardo Hank Inzunza, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal.

(. . .)

SEXTA.- DE LA MODIFICACIÓN DEL PRESENTE
CONVENIO.

(...)

LAS PARTES convienen que la modificación al presente instrumento, que se refiere el Artículo 279 del Reglamento de Elecciones, estará a cargo de la Comisión

Coordinadora de la Coalición "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN BAJA CALIFORNIA"
(...)"

Asimismo, la autoridad responsable, consideró que esa determinación fue considerada validada con apoyo en un criterio de Sala Superior²¹, y procedió a verificar la autorización de los órganos competentes de cada partido político.

De esta manera, reiteró que, en la declaración PRIMERA vinculada con la cláusula CUARTA del Convenio de Coalición, que la delegación de facultades en favor de la Comisión Coordinadora de la Coalición; fue aprobada por los órganos partidistas competentes, tal y como se hizo constar en el Acuerdo IEEBC/CGE49/2023, en el que se verificaron diversas actas y acuerdos emitidos, en su momento, por los partidos políticos signantes -Morena, PVEM y FXMBC-.

Con apoyo en lo anterior, la autoridad responsable constató que había sido voluntad de los partidos solicitantes en formar la coalición flexible, en nombrar representantes y delegar a éstos, entre otras facultades, la de modificar el convenio de coalición presentado.

De esta manera, tuvo por cumplidos los requisitos formales de la aprobación y firma del convenio de coalición, el cual, a su vez, fue avalado por el Consejo General mediante Acuerdo IEEBC/CGE49/2023, en el que se determinó que la Comisión Coordinadora de la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Baja California", integrada por cuatro representantes nacionales de MORENA, por tres comisionados del PVEM, en su caso, y por el Presidente del Comité Directivo Estatal de FXMBC es el órgano máximo de la coalición, facultado por los órganos competentes de cada Partido Político para llevar a cabo entre otras, la modificación al Convenio de Coalición.

En concordancia con lo anterior, la autoridad responsable, señaló que de acuerdo con el numeral 2 de la Clausula TERCERA del Convenio de Coalición, tanto el quorum de instalación como la toma de decisiones se atendió al porcentaje de votación ponderada de acuerdo con los criterios siguientes:

²¹ SUP-JDC-33/2021 y sus acumulados.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

"La toma de decisiones de la Comisión Coordinadora de la Coalición "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN BAJA CALIFORNIA" será válida por mayoría del voto ponderado.

Los partidos políticos que integran la coalición electoral tendrán el siguiente porcentaje de votación ponderada:

MORENA	60%
PVEM	10%
FXMBC	10%
PES	20%

Así, en la Segunda Reunión de la "Comisión Coordinadora de la Coalición", celebrada el seis de marzo, donde se aprobaron las modificaciones al Convenio, se validaron los requisitos siguientes:

El quorum ponderado en la fue del 80%, como se muestra en el cuadro siguiente:

Tabla 1. Del porcentaje de votación ponderada

%Votación ponderadas: (e) x (b)/(a)				
%PVEM	MORENA	PESBC	FXMBC	%Total
10%	60%	0%	10%	80%

Tabla 2: Del resultado de la votación ponderada.

Partidos políticos	PVEM	MORENA	PESBC	FMXBC	TOTAL %A+CK.B+%C+%D
Integrantes facultados (a)	1	3	1	1	6
%votación (b)	10%	60%	20%	10%	100%
Asistentes (c)	1	3	0	1	5

Asimismo, se validaron requisitos formales para sesionar, concluyendo lo siguiente:

41. En consecuencia, se advierte que la solicitud de modificación al Convenio de Coalición obedece a los acuerdos aprobados por cada uno de los órganos

estatutarios de los partidos políticos que conforman la coalición, cuyo procedimiento estatutario fue revisado y validado en los considerandos VI.1 a VI.3 del Acuerdo IEEBC/CGE49/2023, y en los cuales delegaron facultades a cada uno de sus representantes que conforman la Comisión Coordinadora de la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Baja California", para aprobar y solicitar en su caso la modificación planteada.

42. Situación que no afecta las etapas del PEL 2023-2024, pues las actividades relacionadas con la organización del proceso se encuentran en desarrollo, de manera que es posible adecuarlas al esquema de participación adoptado por los partidos políticos coaligados.

En este sentido, el Consejo General, considera que se cumplen con lo establecido en artículo 276, numeral 1, inciso c), en relación con el número 2, del Reglamento de Elecciones.

...

Por otra parte, el Consejo General validó el apego al marco normativo electoral aplicable del Convenio modificado de Coalición presentado, concluyendo:

43. Del análisis al escrito signado por los integrantes de la Comisión Coordinadora de la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Baja California", mediante el cual informan que el seis de marzo de dos mil veinticuatro se celebró la Segunda Reunión de trabajo, en la que se aprobó la propuesta de modificación de las partes que integran la COALICIÓN FLEXIBLE consistente en retirar al PESBC como parte integrante de ésta, tal y como se da cuenta a continuación:

Tabla 3: Cuadro comparativo

Cláusulas	Convenio de coalición	de	Solicitud de modificación	de	Cambios
PRIMERA	SIN MODIFICACIONES				
SEGUNDA	SIN MODIFICACIONES				
TERCERA	DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE INTEGRAN LA COALICIÓN FLEXIBLE Y PROCESO ELECTORAL QUE LE DA ORIGEN.	LOS	DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE INTEGRAN LA COALICIÓN FLEXIBLE Y PROCESO ELECTORAL QUE LE DA ORIGEN.	LOS	Se eliminó al PESBC de la lista de integrantes de la coalición.
	LAS PARTES firmantes: a) MORENA b) PVEM c) FXMBC		LAS PARTES firmantes: a) MORENA b) PVEM c) FXMBC		



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

	d) PES		
--	--------	--	--

...

44. En lo que fue materia de modificación, con el retiro del PESBC, el origen partidario de las fórmulas de diputaciones por el principio de mayoría relativa, así como de las planillas de munícipes quedó como a continuación se indica:

Tabla 4. Diputaciones de Mayoría Relativa

DISTRITO LOCAL	CABECERA LOCAL	DISTRITO	SIGLADO
8	TIJUANA		MORENA
9	TIJUANA		MORENA

Tabla 5. Munícipes de los Ayuntamientos

MUNICIPIO	POSICIÓN	SIGLADO
TECATE	PRESIDENCIA MUNICIPAL	MORENA
TECATE	REGIDURÍA 4	MORENA
TIJUANA	SINDICATURA	MORENA
TIJUANA	REGIDURÍA 6	MORENA
TIJUANA	REGIDURÍA 7	MORENA
PLAYAS DE ROSARITO	PRESIDENCIA MUNICIPAL	MORENA
PLAYAS DE ROSARITO	REGIDURÍA 4	MORENA

45. De lo anterior se desprende que se reasignó el origen partidista y adscripción al grupo parlamentario de los distritos electorales 8 y 9, así como de la Presidencia Municipal y la cuarta regiduría del ayuntamiento de Tecate; la Sindicatura, sexta y séptima regiduría del ayuntamiento de Tijuana; la Presidencia Municipal y la cuarta regiduría del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, todos en favor del partido político MORENA.

46. En virtud de lo anterior, se tiene que la modificación sustancial presentada, como ya se ha señalado, versa sobre la Cláusula SÉPTIMA del Convenio de Coalición, en la que se refieren las planillas de munícipes y fórmulas de diputaciones por el principio de mayoría relativa, en las que se realizó el ajuste del origen partidario, al grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidas, esto en razón del retiro del PESBC del Convenio de Coalición materia de análisis en el presente Acuerdo.

47. Por tanto, dicha modificación señala el origen partidario de las fórmulas de candidaturas a diputaciones que serán postuladas por la Coalición y señala el grupo parlamentario en el que quedarían comprendidas en caso de resultar electas. Por lo que, se cumple con lo

establecido en el artículo 91, párrafo 1, inciso e) de la Ley General.

48. Al respecto, se estiman válidas tales modificaciones al Convenio de Coalición, en razón de que las mismas fueron aprobadas por el órgano facultado, esto es, la Comisión Coordinadora de la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Baja California", la cual se integra por las representaciones de cada uno de los Partidos Políticos interesados, lo anterior, realizado dentro del plazo previsto en el artículo 279, numeral 1 del Reglamento de Elecciones, que comprende desde su aprobación por este Consejo General y hasta un día antes del inicio del período para el registro de candidaturas, es decir, hasta el 27 de marzo de 2024.

49. Asimismo, la modificación al Convenio de Coalición no afecta el principio de definitividad de las etapas del proceso electoral, en tanto no ha concluido la etapa de preparación de la elección; por lo que con plena validez, los partidos políticos pueden realizar modificaciones sustantivas a las cláusulas de los convenios de coalición, o bien, reconfigurar el número de distritos electorales en que se postularán fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de Mayoría Relativa. Situación que en absoluto afecta la etapa del PEL 2023-2024, pues las actividades relacionadas con la organización del proceso se encuentran en desarrollo, de manera que es posible adecuarlas al esquema de participación adoptado por los partidos políticos coaligados.

Finalmente, se analizó el escrito del PESBC, en el cual el órgano intrapartidario responsable, razonó que si bien, dicho instituto político manifestó su inconformidad con las modificaciones al convenio de coalición, empero, fue debidamente notificado de la fecha y hora de celebración de la segunda reunión de la Comisión Coordinadora de la Coalición, mediante los estrados y que contrario a lo que sostiene, la solicitud de modificación al Convenio de Coalición no representa un nuevo convenio, ya que subsiste la coalición flexible para postular por lo menos el veinticinco por ciento de candidaturas bajo una misma plataforma electoral para la elección de Diputaciones Locales del Congreso del Estado, así como los Ayuntamientos del Estado de Baja California, cumpliendo con los límites establecidos en el artículo 279 del Reglamento de Elecciones.

Por su parte, los actores señalan que el acuerdo impugnado carece de una debida fundamentación, motivación y, exhaustividad, dado que, en su concepto, la exclusión de un integrante del convenio de Coalición flexible,



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

no implica una modificación al mismo, sino una alteración a su modalidad de gran afectación, pues ello traería como consecuencia una asignación totalmente diversa de las posiciones que tendrían que ocupar los partidos políticos que aún la integran, de ahí que consideren, que se trata de un convenio distinto al que fue registrado.

La causa de pedir la hacen depender de los agravios siguientes:

Indebida fundamentación y motivación y transgresión a los principios de congruencia, exhaustividad y objetividad

A. Aducen los actores, que el convenio de coalición modificatorio, se aprobó por la autoridad responsable fuera de los tiempos establecidos en la ley, pues una vez aprobado, se convirtió en una entidad autónoma, de ahí que ya no podía modificarse, salvo por acuerdo de todas las partes.

Bajo este esquema, los actores consideran que, al aprobarse el acto impugnado con distintos integrantes, se trata de otra entidad, y que, para su conformación, los plazos han transcurrido en exceso.

Lo anterior es así, pues, conforme al artículo 276 del Reglamento de Elecciones la solicitud de registro del Convenio de coalición deberá presentarse hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas, lo cual, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, inició el veinticuatro de diciembre del año pasado.

Luego entonces, si el convenio de modificación se presentó con diversos integrantes hasta el siete de marzo, es evidente que se hizo fuera del plazo y constituye una entidad distinta a la que previamente se registró.

B. Los actores sostienen, que el convenio de modificación viola el principio de uniformidad, ya que no se trata de los mismos integrantes que signaron el original, aunado a que no se acredita que la supuesta modificación, se haya realizado con la voluntad de partido político expulsado, de ahí que se viole el artículo 279 del Reglamento de Elecciones, que dispone que: *La modificación del convenio de coalición, en ningún caso podrá implicar el cambio de la modalidad que fue registrada por el Consejo General o el Órgano Superior de Dirección del OPL.*

Asimismo, señalan que el acto es jurídicamente inexistente, al estar viciado de origen, dado que no se acreditó el consentimiento de PESBC.

6.2 Cuestión a dilucidar y método de estudio

En virtud de lo anterior, y conforme a los planteamientos expuestos por las partes, se desprende que el problema jurídico a resolver se constriñe en determinar si el Consejo General fundó y motivó debidamente la aprobación del convenio de modificación de la coalición flexible, para ello debe discernirse a) si se trata o no de una entidad distinta al variarse su modalidad al haber excluido a uno de los partidos integrantes del convenio primigenio, b) Si se aprobó dentro del plazo legalmente para tal efecto, y c) Si para su aprobación era necesario o no, el consentimiento del partido PESBC.

El estudio de los agravios planteados, será abordado en los temas previstos en los incisos que anteceden, de manera conjunta, dada la estrecha relación que guardan entre sí, y el último de manera individual.

Lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia 04/2000, de la Sala Superior, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."

a) Si se trata o no de una entidad distinta al variarse su modalidad al haber excluido a uno de los partidos integrantes del convenio primigenio y b) Si se aprobó dentro del plazo legalmente para tal efecto.

Son **infundados** los agravios planteados.

Medularmente, los actores sostienen que el convenio de coalición flexible, ya no podía modificarse, salvo por acuerdo de todas las partes.

Bajo este esquema, los actores consideran que, al aprobarse el acto impugnado con distintos integrantes, se trata de otra entidad, y que, para su aprobación, los plazos han transcurrido en exceso.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Lo anterior es así, pues, conforme al artículo 276 del Reglamento de Elecciones la solicitud de registro del Convenio de coalición deberá presentarse hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas, lo cual, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, inició el veinticuatro de diciembre del año pasado.

Luego entonces, si el convenio de modificación se presentó con diversos integrantes hasta el siete de marzo, es evidente que se hizo fuera del plazo y constituye una entidad distinta a la que previamente se registró.

Marco jurídico.

Los artículos 88 y 89 de la Ley General establecen:

Artículo 88.

1. Los partidos políticos podrán formar coaliciones totales, parciales y flexibles.
2. Se entiende como coalición total, aquélla en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso federal o local, a la totalidad de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.
3. Si dos o más partidos se coaligan en forma total para las elecciones de senadores o diputados, deberán coaligarse para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. En el caso de las elecciones locales si dos o más partidos se coaligan en forma total para las elecciones de diputados locales o de diputados a la Asamblea Legislativa, deberán coaligarse para la elección de Gobernador o Jefe de Gobierno.
4. Si una vez registrada la coalición total, la misma no registrara a los candidatos a los cargos de elección, en los términos del párrafo anterior, y dentro de los plazos señalados para tal efecto en la presente Ley, la coalición y el registro del candidato para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernador o Jefe de Gobierno quedarán automáticamente sin efectos
5. Coalición parcial es aquélla en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso federal o local, al menos al cincuenta por ciento de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.
6. Se entiende como coalición flexible, aquélla en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso electoral federal o local, al menos a un veinticinco

por ciento de candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

Artículo 89.

1. En todo caso, para el registro de la coalición los partidos políticos que pretendan coaligarse deberán:

a) Acreditar que la coalición fue aprobada por el órgano de dirección nacional que establezcan los estatutos de cada uno de los partidos políticos coaligados y que dichos órganos expresamente aprobaron la plataforma electoral, y en su caso, el programa de gobierno de la coalición o de uno de los partidos coaligados;

b) Comprobar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron, en su caso, la postulación y el registro de determinado candidato para la elección presidencial;

c) Acreditar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron, en su caso, postular y registrar, como coalición, a los candidatos a los cargos de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, y

d) En su oportunidad, cada partido integrante de la coalición de que se trate deberá registrar, por sí mismo, las listas de candidatos a diputados y senadores por el principio de representación proporcional.

Por su parte, los artículos 275, 276, 279 y 280 del Reglamento de Elecciones, señalan.

Artículo 275.

1. Los partidos políticos no podrán celebrar ninguna otra modalidad de convenio de coalición, distinta a las señaladas en el artículo 88 de la LGPP con motivo de las elecciones federales y locales, de titulares del ejecutivo, federal y estatales, de órganos legislativos, ayuntamientos o alcaldías por el principio de mayoría relativa.

2. Las posibles modalidades de coalición son:

a) Total, para postular a la totalidad de los candidatos en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma electoral;

b) Parcial, para postular al menos el cincuenta por ciento de las candidaturas en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma electoral; y

c) Flexible, para postular al menos el veinticinco por ciento de las candidaturas en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma electoral.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

3. La calificación de coaliciones en totales, parciales y flexibles, sólo aplica tratándose de cuerpos colegiados electos por el principio de mayoría relativa, como son los integrantes del órgano legislativo y de los ayuntamientos o alcaldías de la Ciudad de México. La coalición de Presidente de la República, Gobernador o Jefe de Gobierno no puede ubicarse dentro de alguno de los supuestos de coalición mencionados, en razón de la unicidad del candidato y la entidad federativa para la que se postula y vota.

4. Cuando dos o más partidos se coaligan en forma total para las elecciones de senadores o diputados federales o locales, deberán coaligarse para la elección de Presidente de la República, Gobernador o Jefe de Gobierno. Esta regla no operará de manera inversa ni en el caso de postular a la totalidad de candidatos para las elecciones de ayuntamientos o alcaldías de la Ciudad de México.

5. Dos o más partidos políticos se pueden coaligar para postular candidato a la elección de Presidente de la República, Gobernador o Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, sin que ello conlleve como requisito que participen coaligados para otras elecciones en el mismo proceso electoral federal o local.

6. **El principio de uniformidad** que aplica a las coaliciones implica la coincidencia de integrantes y una actuación conjunta en el registro de las candidaturas para las elecciones en las que participen de este modo.

7. El porcentaje mínimo que se establece para las coaliciones parciales o flexibles, se relaciona con candidaturas de un mismo cargo de elección popular, sea de senadores, diputados federales o locales, o bien, de ayuntamientos o alcaldías de la Ciudad de México. Para efectos de cumplir con el porcentaje mínimo establecido para las coaliciones parciales o flexibles, en ningún caso, se podrán sumar candidaturas para distintos cargos de elección popular.

8. Para efectos de cumplir el porcentaje mínimo que se establece respecto de las coaliciones parciales o flexibles, en caso de que el resultado del cálculo de este porcentaje respecto del número de cargos en cuestión, resulte un número fraccionado, siempre se tomará como cifra válida el número entero siguiente.

Artículo 276.

1. La solicitud de registro del convenio deberá presentarse ante el Presidente del Consejo General o del Órgano Superior de Dirección del OPL y, en su ausencia, ante el respectivo Secretario Ejecutivo, hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas, acompañada de lo siguiente:

....

3. El convenio de coalición, a fin de ser aprobado por el Consejo General o por el Órgano Superior de Dirección del opl que corresponda, e inscrito en el libro respectivo, deberá establecer de manera expresa y clara lo siguiente:

...
Artículo 277.

1. De ser procedente, el convenio de coalición será aprobado por el Consejo General o, en su caso, por el Órgano Superior de Dirección del OPL, en el plazo fijado en el artículo 92, numeral 3 de la LGPP, y publicado en el Diario Oficial de la Federación o en el órgano de difusión oficial local, según la elección que lo motive.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 279 del Reglamento de Elecciones, el Convenio de Coalición podrá ser modificado a partir de su aprobación por el Consejo General o por el órgano superior de dirección del Organismo Público Local, y hasta un día antes del inicio del periodo de registro de candidaturas.

No obstante lo anterior, el veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés el Consejo General emitió el acuerdo IEEBC/CGE21/2023, por el cual estableció que el registro de candidaturas correría del veintiocho de marzo al ocho de abril.

En consecuencia, las solicitudes de modificación de los convenios de coalición registrados deberán presentarse a más tardar el veintisiete de marzo.

Caso concreto

Consta en el acuerdo impugnado, que la autoridad responsable, aprobó el convenio de coalición flexible modificado por las consideraciones siguientes:

- La solicitud de modificación al Convenio de Coalición presentada por los partidos políticos MORENA, PVEM y FXMBC para postular candidaturas a Munícipes de los Ayuntamientos y Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa para el PEL 2023-2024, reúne los requisitos exigidos para obtener su registro. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 87, 88, 89 y 91 de la Ley General, y los artículos 275 al 279 del Reglamento de Elecciones.



- Lo anterior es así, puesto que la solicitud de modificación al Convenio de Coalición se presentó en tiempo, esto es, antes del inicio del periodo para el registro de candidaturas, acompañando la documentación prevista en el artículo 89, numeral 1, de la Ley General, y 276 del Reglamento de Elecciones.
- Del análisis realizado a dicha documentación consta la aprobación a la modificación cuyo registro se solicita; además, anexaron en medio impreso con firmas autógrafas el convenio modificado, así como en formato digital con extensión .doc. Asimismo, la modificación del Convenio de Coalición, no implica el cambio de modalidad con la que fue registrado por el Consejo General, en apego a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 279, del Reglamento de Elecciones.
- De igual forma, se advierte que la solicitud de modificación no altera su modalidad al conservar la participación de los partidos políticos integrantes y su autodeterminación de participar en una Coalición Flexible en la postulación de candidaturas de diputaciones por el principio de mayoría relativa y municipales de los ayuntamientos de Baja California, la cual se materializa al postular al menos el veinticinco por ciento de las candidaturas en un mismo proceso, bajo una misma plataforma electoral.
- Asimismo, tomando en consideración la tesis X/2019 de la Sala Superior que a la letra dice: COALICIONES. LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTÁN EL LIBERTAD DE RENUNCIAR A UNA FORMA DE ASOCIACIÓN CON EL PROPÓSITO DE INCORPORARSE A OTRA.
- La acción de desistirse de participar en un convenio de coalición, legalmente registrado, no se encuentra regulada de manera expresa en la legislación de carácter federal, ni local, por lo que dicha acción deberá considerarse como una modificación al mismo, que soporte de manera unánime o consensuada, la salida de un instituto de dicha celebración, lo anterior, con el objetivo de dejar sin efectos y tener un soporte jurídico de dicha disociación,

puesto que esta celebración sienta su base en el acuerdo y objetivo en común por las partes que lo integran.

- Finalmente, en términos de lo dispuesto por el artículo 87, numeral 11, de la Ley General, una vez concluida la etapa de resultados y declaración de validez de la elección de Diputaciones Locales terminará la Coalición, sin necesidad de declaratoria alguna. Lo anterior, sin menoscabo de que el órgano responsable de la administración de los recursos de la coalición deberá responder ante el área responsable de la fiscalización, en todo lo relativo a la revisión de los informes de gastos de campaña, en los términos que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.
- Conforme a lo expuesto se concluye que, las modificaciones fueron realizadas en observancia a lo establecido en los artículos 88 de la Ley General, 276, 279 y 280 del Reglamento de Elecciones, así como en cumplimiento a las reglas procedimentales de manera estatutaria y, por ende, se considera que esta modificación es acorde a la normativa electoral.

Decisión

Este Tribunal comparte dichas conclusiones, cuenta habida que contrario a lo sostenido por los actores el Consejo General sí fundó y motivó debidamente la aprobación del convenio de modificación de la coalición flexible, puesto que, tanto la coalición que presentó el convenio de coalición primigenio como la que suscribió sus modificaciones son la misma entidad y esto último se hizo dentro del plazo legal para tal efecto.

Justificación

Constituye un hecho no controvertido y, por lo tanto, relevado de prueba conforme a lo dispuesto en el artículo 319 de la Ley Electoral, que el veintitrés de diciembre de dos mil veintitrés, las representaciones de MORENA PVEM, PESBC y FXMBC solicitaron al Consejo General solicitud de registro del Convenio de Coalición, con la finalidad de postular candidaturas para la elección correspondiente a las diputaciones por el principio de mayoría relativa que integrarán la XXV legislatura del



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Congreso del Estado, así como las candidaturas para la integración de ayuntamientos; ambas correspondientes al Estado de Baja California para el proceso electoral local 2023-2024.

Convenio que fue aprobado, en la 31 sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el treinta de diciembre de dos mil veintitrés.

Así mismo, consta en el acuerdo impugnado que el siete de marzo, el representante legal de la Coalición Flexible, presentó ante la autoridad responsable solicitud de modificación al Convenio de Coalición, a fin de que el PESBC no formara parte del mismo.

Durante la 12ª sesión extraordinaria del Consejo General, celebrada el quince de marzo, se emitió "EL "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA, RELATIVO A LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DEL CONVENIO DE COALICIÓN FLEXIBLE DENOMINADA "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN BAJA CALIFORNIA" PRESENTADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, Y FUERZA POR MÉXICO BAJA CALIFORNIA, PARA CONTENDER EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024 EN BAJA CALIFORNIA", identificado con la clave alfa numérica IEEBC/CGE43/2024, mediante el cual se aprobó la modificación solicitada.

Ahora bien, en concepto de este Tribunal, las modificaciones al convenio de coalición tienen sustento jurídico en la propia voluntad y autodeterminación de los partidos políticos que la integran.

Ello es así, pues como lo razonó la autoridad responsable el máximo órgano de dirección es la "Comisión Coordinadora de la Coalición", el cual está conformado por las personas facultadas por cada Partido Político integrante de la coalición²².

Asimismo, la delegación de facultades en favor de la Comisión Coordinadora de la Coalición; fue aprobada por los órganos partidistas competentes²³, tal y como se hizo constar en el Acuerdo

²² Cláusula CUARTA, numeral 3 en relación con la SEXTA, del Convenio de Coalición.

²³ Declaración PRIMERA vinculada con la cláusula CUARTA del Convenio de Coalición.

IEEBC/CGE49/2023, en el que se verificaron diversas actas y acuerdos emitidos, en su momento, por los partidos políticos signantes.

En ese sentido, fue voluntad de los partidos solicitantes en formar la coalición flexible, en nombrar representantes y delegar a éstos, entre otras facultades, la de modificar el convenio de coalición presentado.

En el caso, no existe controversia, respecto de que fue la "Comisión Coordinadora de la Coalición", la que, en su Segunda Reunión de trabajo, celebrada el seis de marzo, aprobó las modificaciones al convenio de coalición, respecto de las partes que integran la COALICIÓN FLEXIBLE consistente en retirar al PESBC como parte integrante de ésta.

En tal virtud, es evidente, que al suprimir al PESBC como uno de los integrantes, de la coalición flexible denominada "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN BAJA CALIFORNIA", no la convierte en un ente jurídico distinto al que fue registrado primigeniamente, dado que se trata de una modificación a su estructura, sin que se afecte su modalidad, pues, como lo razonó la autoridad responsable, se conserva la participación de los partidos políticos integrantes y su autodeterminación de participar en una Coalición Flexible en la postulación de candidaturas de diputaciones por el principio de mayoría relativa y municipales de los ayuntamientos de Baja California, la cual se materializa al postular al menos el veinticinco por ciento de las candidaturas en un mismo proceso, bajo una misma plataforma electoral.

Asimismo, este Tribunal considera, que de acuerdo con el convenio de coalición la referida modificación está permitida, dado que fue aprobada por la "Comisión Coordinadora de la Coalición", misma que de conformidad con lo dispuesto en la Cláusula CUARTA, numeral 3 en relación con la SEXTA, del Convenio de Coalición es el máximo órgano de dirección al estar conformado por las personas facultadas por cada Partido Político integrante de la coalición.

Es por ello, que no asiste razón a los actores, cuando aseveran que al faltar uno de sus integrantes el convenio modificadorio se presentó por un ente distinto al que fue registrado primigeniamente fuera del plazo legal, puesto que no se trató de la solicitud de un nuevo convenio de coalición



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

sino de una modificación a su estructura, la cual se hizo dentro del plazo legal para tal efecto

Se afirma lo anterior, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 279 del Reglamento de Elecciones, el Convenio de Coalición podrá ser modificado a partir de su aprobación por el Consejo General o por el órgano superior de dirección del Organismo Público Local, y hasta un día antes del inicio del periodo de registro de candidaturas.

No obstante, el veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el acuerdo IEEBC/CGE21/2023, por el cual estableció que el registro de candidaturas correría del veintiocho de marzo al ocho de abril.

En consecuencia, las solicitudes de modificación de los convenios de coalición registrados deberán presentarse a más tardar el veintisiete de marzo, luego entonces, si las modificaciones se presentaron el siete del mes indicado, es evidente su oportunidad.

Además, constituye un hecho no controvertido, que se acompañó al mismo, la documentación prevista en el artículo 89, numeral 1, de la Ley General, y 276 del Reglamento de Elecciones.

En las circunstancias relatadas, resulta infundado el agravio planteado por los actores.

c) Si para su aprobación era necesario o no, el consentimiento del partido PESBC

Los actores sostienen, que el convenio de modificación viola el principio de uniformidad, ya que no se trata de los mismos integrantes que signaron el original, aunado a que no se acredita que la supuesta modificación, se haya realizado con la voluntad de partido político expulsado, de ahí que se viole el artículo 279 del Reglamento de Elecciones, que dispone que: La modificación del convenio de coalición, en ningún caso podrá implicar el cambio de la modalidad que fue registrada por el Consejo General o el Órgano Superior de Dirección del OPL.

Decisión.

Es **inoperante** el agravio, ya que, si bien es necesaria la voluntad del PESBC, para dejar de ser integrante de la coalición, en el caso, dicho instituto político dejó de hacer patente su oposición con la aprobación de la modificación al convenio de coalición, lo cual conduce a determinar, que aceptó, tácitamente, las consecuencias jurídicas del acuerdo impugnado.

Justificación.

El consentimiento tácito, se actualizará cuando el accionante omita interponer en el plazo conferido para tal efecto el medio de defensa correspondiente, pues derivado de tal inactividad procesal operará en su perjuicio la preclusión de su derecho a ejercer la defensa y, en consecuencia, se entenderá que consintió tácitamente el acto.

Bajo este contexto, es evidente que, si el PESBC consintió el acto impugnado al no haber interpuesto medio de defensa alguno, los actores no están legitimados ni cuentan con interés jurídico para combatir la modificación al convenio de coalición, basada en la supuesta falta de consentimiento del partido político expulsado.

No es óbice a lo anterior, que el PESBC, hubiese mostrado su inconformidad con su supresión como integrante de la coalición ante la instancia competente de la coalición flexible, pues no se tiene constancia que la determinación asumida en la Segunda Reunión de la "Comisión Coordinadora de la Coalición", celebrada el seis de marzo, donde se aprobaron las modificaciones al Convenio, hubiese sido controvertida, lo cual robustece que consintió tácitamente ambos actos.

Finalmente, no pasa por inadvertido para este Tribunal, que los actores sostienen que se viola el principio de uniformidad, ya que no se trata de los mismos integrantes que signaron el convenio original.

Dicho argumento resulta infundado, dado que, conforme al principio de uniformidad, los partidos políticos están impedidos en participar en más



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

de una coalición y ésta en modo alguno puede ser diferente respecto a sus integrantes, por tipo de elección²⁴.

Así, la uniformidad implica la coincidencia de integrantes y una actuación conjunta en las elecciones en las cuales participen.²⁵

Lo anterior significa, esencialmente, que cuando determinados partidos políticos deciden integrar una coalición, están impedidos en formar otra u otras coaliciones con distintos institutos políticos.

En el caso, no se esté pretendiendo formar una coalición distinta a la que fue registrada originalmente, sino se trata de una modificación al convenio primigenio, de ahí que dicho principio no resulte aplicable.

Al resultar infundados e inoperantes los agravios planteados por los recurrentes, lo procedente es confirmar el acuerdo impugnado.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **confirma** el acto reclamado, en lo que fue materia de impugnación, en términos de lo razonado en la parte considerativa de la presente sentencia.

SEGUNDO. Glósese copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia al expediente acumulado.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **unanimidad** de votos de las Magistraturas que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe. **RÚBRICAS.**

“LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CERTIFICA QUE EL PRESENTE AUTO ES LA REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DEL QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE.”

²⁴ Art.87, párrafo 15 de la Ley General.

²⁵ Art. 280, párrafo 3 del Reglamento de Elecciones.